

Oralidad actual en la provincia de Corrientes

María Sandra Sotelo Lizarro, María Vanesa Fernández, Natalia Andrea Galván Zampedri, Joaquín Eugenio Ramírez Torres

fernandezmaria_cur@ucp.edu.ar

Resumen

Actualmente, la provincia de Corrientes sancionó los Códigos Procesales en materia Penal (Ley 6.518/19), Civil y Comercial (Ley 6.556/21) y Familia Niñez y Adolescencia (Ley 6.580/21). En estos distintos Códigos se consagra el sistema procesal oral y la implementación de nuevas herramientas tecnológicas que permiten la instauración de procesos por audiencias regidos por los principios de inmediación, economía procesal y concentración. Dentro del Proceso Civil y Comercial, en los procesos ordinarios se celebran la Audiencia Preliminar y la Audiencia Final. En el Proceso Penal se instaura un modelo Acusatorio Oral Adversarial, en el cual se celebran distintas Audiencias a lo largo del proceso, a saber: en la Etapa preparatoria: la de Formalización, las Audiencias Unilaterales, las de Medidas de Coerción y Cautelares, la de Adelantamiento de Prueba, y las de Excepciones y Nulidades; en la Etapa intermedia: la de Control de Acusación, la de Ofrecimiento de Pruebas, la de los Juicios Abreviados, la de los Acuerdos Tardíos, y las de Nulidades y Excepciones; en el Juicio: la de Responsabilidad y la Cesura de Pena; en la Etapa de impugnación, la de Casación o la de Revisión; y en la Etapa de Ejecución, las correspondientes a las Salidas Transitorias, Incumplimiento de Reglas y Calificaciones.

Palabras clave: Código Procesal, audiencias, herramientas tecnológicas.

Abstract

The province of Corrientes has enacted Procedural Codes for Criminal (Law 6,518/19), Civil and Commercial (Law 6,556/21), and Family, Childhood and Adolescence (Law 6,580/21) matters. These codes establish an oral procedural system and incorporate technological tools, governed by principles of immediacy, procedural economy and concentration. In Civil and Commercial proceedings, Preliminary and Final Hearings are held. The Criminal procedure adopts an Oral Adversarial Accusatory model, comprising various hearings throughout the process: Preparatory Stage: 1. Formalization hearing. 2. Unilateral hearings. 3. Coercive and precautionary measure hearings. 4. Anticipated evidence hearings. 5. Exception and nullity hearings. Intermediate Stage:

1. Charge control hearing. 2. Evidence offering hearing. 3. Expedited trials. 4. Late agreements. 5. Nullity and exception hearings. Trial Stage: 1. Responsibility hearing. 2. Sentencing hearing. Appeal Stage: 1. Cassation or review hearing. Enforcement Stage: 1. Temporary release hearings. 2. Non-compliance with rules hearings 3. Classification hearings.

Keywords: Procedural Code, hearings, technological tools

Introducción

Los Nuevos Códigos Procesales sancionados en la provincia de Corrientes - Penal (Ley 6.518/19), Civil y Comercial (Ley 6.556/21) y Familia Niñez y Adolescencia (Ley 6.580/21) -, se caracterizan por la instauración del sistema procesal oral sobre el escrito, sin perjuicio de las aclaraciones que seguidamente se expondrán, y por la implementación de herramientas tecnológicas durante el trámite del proceso.

Proceso Civil y Comercial

Actualmente, en materia procesal civil y comercial, el sistema que reina en los procesos de conocimiento es el Ordinario por Audiencias, el que cuenta de distintas etapas: una primera, postulatoria -de demanda, reconvencción y sus eventuales contestaciones- esencialmente escrita; una segunda intermedia, la de la audiencia preliminar, esencialmente oral, en la cual el juez intenta la conciliación, y en su defecto: adopta medidas de saneamiento, escucha a los letrados de las partes en no más de 10 minutos sobre sus pretensiones y defensas, y las razones por las que solicitan la producción de la prueba ofrecida; si existen hechos controvertidos, fija aquellos que serán objeto de prueba; posteriormente, decide que medios ofrecidos por las partes serán admitidos y, por ende, producidos en la etapa siguiente y/o en audiencia final; si no hubiere hechos controvertidos, declarará la causa de puro derecho; y, finalmente fijará la fecha de la audiencia final; una tercera, en la cual se incorporan todas las pruebas que no deban producirse en la audiencia final (pruebas en soporte distinto al papel, trasladada, informativa, pericial y reconocimiento judicial); una cuarta, denominada "Audiencia Final", donde se producen las pruebas, y el juez de manera directa escucha lo que declaran partes, testigos, y peritos cuya explicación sobre su trabajo se haya

solicitado oralmente; posteriormente, invita a las partes a alegar en forma oral exclusivamente en no más de 15 minutos, sin perjuicio de que puede ser ampliada si el caso lo amerita.

A continuación, podría dictarse la sentencia definitiva de mérito en esta Audiencia Final si el juez se encuentra en condiciones de hacerlo o, subsidiariamente, dentro de un plazo breve. Es decir que el proceso por audiencias está dominado por la inmediación y por la concentración³.

Gracias a la concentración de actos procesales de la manera como el oralismo la entiende, los pleitos son más breves y cobra vigencia el principio del plazo razonable. Si toda la actividad procesal se concentra en un momento único, es claro que pronto se acabará con ella, lo que no podrá ocurrir si se la difunde en el tiempo.

Con respecto a la oralidad al servicio de la intermediación el Dr. Marcelo S. MIDÓN señala que tanto el Estado como la sociedad aspiran a un fallo justo. Y éste lo es no sólo cuando en la sentencia se aplica la norma aparentemente debida, sino cuando, además, los hechos que en la sentencia se dan por existentes han ocurrido como el juez los da por producidos⁴.

El magistrado conoce de los hechos litigiosos y controvertidos a través de lo declarado por las partes y por el resultado de las pruebas producidas en el expediente (hoy electrónico). El Dr. MIDÓN sostiene que lo prioritario es lograr que el magistrado esté en un contacto permanente y directo -sin intermediarios- con las alegaciones y las pruebas (en esto consiste fundamentalmente el principio de inmediación) y en las condiciones adecuadas para ello, a saber: primero, la concentración y celeridad de los trámites procesales, a fin de que el juez que directa y personalmente ha recibido la impresión de las pruebas, sin pérdidas de tiempo las aprecie y funde en ellas su fallo⁵.

De lo contrario, continúa el Dr. MIDÓN, se corre el grave riesgo de que las múltiples circunstancias que el juez pudo haber apreciado al ver y oír a las partes, testigos, peritos, etc., ya no subsistan, al menos en su originaria intensidad al momento de juzgar la causa⁶.

Los principios procesales de intermediación y concentración sólo se hacen efectivos con el procedimiento oral, porque éste es el que brinda las condiciones más adecuadas para ello.

Continuando con lo expuesto por el Dr. MIDÓN, el autor pone de manifiesto que es precisamente

mediante la exposición verbal formulada ante el magistrado, que éste se hallará en las más óptimas condiciones para apreciar la sinceridad o credibilidad de los dichos de los testigos, de la declaración de alguna de las partes, o de la seriedad y fundamentos de un peritaje. El examen directo de los testigos y partes permite a quien los examina una idea fácil de la verdad de sus dichos. Sólo con la exigencia de la oralidad es posible, de que ni bien producidas las pruebas las partes formulen sus alegatos ante el tribunal, y éste a su vez, dicte el fallo correspondiente, asegurándose las condiciones de eficacia de la intermediación⁷.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en un sistema oral la doctrina es conteste en señalar la existencia del temor condensado en el adagio *verba volant, scripta manent* (las palabras vuelan, lo escrito queda). El cuál es fácilmente superable mediante un adecuado sistema de registración y de conservación, cómo lo prevé nuestro actual Código Procesal Civil y Comercial -Ley 6556/21- (videograbación, salvo la actividad tendiente a la conciliación, a la cual las partes podrán acceder llevando a secretaria algún soporte para su grabación, como un pendrive, un CD, un DVD, etc.).

El Superior Tribunal de Justicia por Acuerdo N° 1/2024 aprobó el "Protocolo para Audiencias Remotas y Presenciales". Este Protocolo fue presentado por la Dirección General de Informática, a través del Área de soporte en Procesos de Oralidad.

Tiene como objetivo principal concretar una comunicación por medio de sistemas de videoconferencia entre magistrados y funcionarios judiciales con las partes intervinientes en cada proceso, la que podrá ser registrada a través de los sistemas de grabación de audiencias Cisco-Webex e INVENIET.

Distingue 4 tipos de salas de audiencias, a saber: fijas, móviles, especializadas (p. ej., para entrevistas a Niñas, Niños, Adolescentes o Víctima Vulnerable) y de reconocimiento.

Otra reglamentación que llama la atención, es la posibilidad que tienen las dependencias externas al Poder Judicial de solicitar asistencia técnica para las videoconferencias. Para ello, deberán comunicar por mail a la delegación de informática de su localidad, indicando: organismos con quien se debe comunicar, el contacto del organismo y/o persona que se debe conectar, fecha de audiencia planificada, responsable

³ MIDON, Marcelo S. y E. de MIDON, Gladis: "Manual de derecho procesal civil", 2° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2014, p. 153.

⁴ MIDON, op. cit., p. 153.

⁵ MIDON, op. cit., pp. 153 y 154.

⁶ MIDON, op. cit., p. 154.

⁷ MIDON, op. cit., p. 154.

de la audiencia a quien notificar los resultados de la asistencia, etc.

En la oralidad, el Juez vive el proceso, lo sigue paso a paso y empapado como está de él puede dictar su veredicto, de inmediato, a veces, y otras veces dentro del plazo que la ley le da para las causas más complejas o difíciles... Toda persona que ha sentenciado sabe que al fallo o veredicto se llega con absoluta espontaneidad (por instinto jurídico, nos dice Sentís Melendo) en un entrelazamiento de elementos fácticos y normas jurídicas. Posteriormente, se realiza la labor de construcción o redacción de la sentencia que fundamenta lo que de aquel modo ya se tiene decidido⁸.

Finaliza el Dr. MIDÓN sosteniendo que la eficacia de los procesos de conocimiento sólo puede lograrse con estructuras procesales que concedan preponderancia a la oralidad. Únicamente con procesos por audiencias se logra la intermediación, la concentración, agilizar y economizar⁹.

Con relación al uso de las nuevas herramientas tecnológicas, con la llegada de la pandemia a lo largo de los años 2.020 y 2.021 el Superior Tribunal de Justicia fue dictando progresivamente Acuerdos que comenzaron con la presentación de los escritos, previamente escaneados, al correo electrónico institucional de cada juzgado o en su defecto a su whatsapp institucional; luego, llegó la plataforma FORUM, que en su inicio sólo permitía la presentación de escritos escaneados y de su documental adjunta, posteriormente se permitió la presentación de demandas.

Finalmente, el S. T. J. de nuestra provincia dictó el Acuerdo Extraordinario N° 08/2021 que en su Anexo I estableció "El Régimen de Gestión Electrónica para la Implementación del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes -Ley 6.556/21-"¹⁰.

Este articulado "toma en consideración no todos, pero sí los componentes esenciales del expediente electrónico: el sistema de gestión (en este caso los dos sistemas complementarios *lurix* y *Fórum*, sus particularidades y relaciones); las comunicaciones en sentido externo-interno (presentaciones electrónicas y promoción de nuevas causas) e interno-externo (oficios, edictos, mandamientos y notificaciones electrónicas); la tramitación de la causa (especialmente en materia de digitalización y gestión

de prueba documental en soporte electrónico), como así también disposiciones generales relacionadas con la validez de las constancias, la firma electrónica, la obligatoriedad y responsabilidad por el uso, la actuación frente a contingencias, entre otras"¹¹.

Proceso Penal

En cambio, en materia procesal penal el sistema que recepta el proceso es un modelo acusatorio oral adversarial, de tercera generación, ajustado a bases constitucionales, que instaura un proceso por audiencias, en palabras de la Dra. Gabriela M. A. AROMÍ.

Para analizar esta nueva metodología de trabajo y de prácticas que requieren destrezas y habilidades de litigación, se tomará como base la obra de la Dra. AROMÍ titulada: *Nuevo Código procesal penal de la provincia de Corrientes: Ley N° 6518*¹².

Existen audiencias en la etapa preparatoria, en la etapa intermedia y en el juicio propiamente dicho.

Durante la Etapa de Investigación Penal Preparatoria pueden darse diferentes tipos de audiencias. La fiscalía realiza por sí los actos de investigación, sin embargo, cuando para alcanzar los fines del proceso necesita ingresar a ámbitos constitucionalmente garantizados, debe requerir la autorización judicial en audiencias unilaterales (art. 124 C. P. P.).

"La requisita de personas, el registro de lugares, la interceptación de correspondencia, la incautación de datos, las técnicas y medidas especiales de investigación, la detención y la conversión de aprehensión en detención (arts. 169, 171, 180, 181, 210, 214, 226 y 229 C. P. P.) se requieren en audiencias unilaterales.

La conciliación, reparación, acuerdos de mediación y la suspensión de juicio a prueba (arts. 32, 36 y 38 C. P. P.) se sustancian en audiencias compositivas, en las que la decisión judicial se circunscribe a verificar si cumplen las condiciones legales.

Después de la formalización de la imputación (art. 280 C. P. P.), la defensa puede solicitar audiencia para plantear las excepciones y nulidades que considere procedente (art. 283 C. P. P.) y el Fiscal puede solicitar medidas de coerción (art. 232 C. P. P.). Naturalmente en estas audiencias tienen plena vigencia los principios de proceso acusatorio (art. 2° C. P. P.).

⁸ MIDON, op. cit., p. 156.

⁹ MIDON, op. cit., p. 157.

¹⁰ SOTELO L., María Sandra (Dir.) y cía. (2024), Impacto de la oralidad y la virtualidad en la práctica procesal civil, comercial y penal de Curuzú Cuatiá, Mercedes y Corrientes desde su implementación: Digesto. Revista Conexiones, 2ª edición, p. 125.

¹¹ LEDESMA, José O., ONOCKO, Sebastián G. y cía.: "Expediente electrónico de Corrientes: comentarios al régimen de gestión electrónica", 1ª edición, Resistencia, ConTexto, 2022, p. 11, citado por SOTELO L., op. cit., pp. 125 y 126.

¹² AROMÍ, Gabriela M. A., *Nuevo Código procesal penal de la provincia de Corrientes: Ley N° 6518*, 1ª edición, Resistencia, ConTexto Libros, 2022, pp. 47 a 63.

En caso de aprehensión en flagrancia, el Fiscal podrá disponer su libertad, de lo contrario, dentro de las 24 horas deberá solicitar al juez la conversión de aprehensión en detención (art. 229 C. P. P.). La detención no puede superar el plazo de 72 horas, dentro de ese lapso el Fiscal deberá formalizar la imputación (art. 280 C. P. P.) y, si considera necesaria alguna medida de coerción, debe solicitar una audiencia al efecto (arts. 230 y 235 C. P. P.). La incomunicación también es de carácter excepcional y no puede prolongarse más de 72 horas (art. 231 C. P. P.).

Las medidas de coerción requieren que el Fiscal acredite el presupuesto material (art. 233 C. P. P.) y el riesgo procesal que invoca justificando en las circunstancias del caso, en las condiciones del imputado y en la necesidad de la medida respecto de las menos gravosas (art. 234 C. P. P.). A tales fines, el art. 232 C. P. P. establece un catálogo de alternativas que deben evaluarse antes de requerir la prisión preventiva, que en el abanico de opciones es la última ratio¹³. La decisión que se adopte en la audiencia se ejecutará de inmediato (art. 236 C. P. P.). Si al cabo de la investigación el fiscal advierte la existencia de alguna de las causales enunciadas en el art. 288 C. P. P., o si habiendo agotado la investigación no tiene evidencias para acusar (art. 289 C. P. P.), instará el sobreseimiento. En estos casos, si no hay oposición del querellante, el juez resolverá sin audiencia (art. 292, 2° pár., C. P. P.).

El nuevo C. P. P. establece una regla esencial para comprender la lógica del proceso acusatorio: la prueba solo se produce en el juicio oral. Por ello aclara que los actos procesales y las evidencias obtenidas durante la investigación preparatoria, pueden invocarse para realizar los planteos que corresponden a esa etapa, en la forma y con las limitaciones dispuestas por el C. P. P., pero no tiene valor para fundar la condena del acusado si no fueran incorporadas al juicio de un modo previsto por este Código (art. 254 C. P. P.).

La única excepción a esta regla es el anticipo jurisdiccional de la prueba testimonial, que se produce en una audiencia en la que rigen las reglas del juicio oral y se registran en soporte audiovisual (art. 161 C. P. P.).

La acusación encierra la atribución fundada del acusador (Ministerio Público Fiscal o querellante) a

una persona determinada, de un hecho delictivo y el pedido de que sea llevada a juicio oral y público, ámbito en el cual el acusador intentará probar su responsabilidad penal, para que el tribunal le imponga una pena¹⁴.

Por la importancia que tiene, la acusación debe ser escrita y debe conservar los recaudos legales establecidos en el art. 294 C. P. P. El Fiscal debe notificar a la querrela (art. 296 C. P. P.) y emplazar a la defensa (art. 207 C. P. P.). Vencido el plazo de 10 días, el Fiscal remitirá la acusación y en su caso la del querellante, a la Oficina Judicial.

En el período de emplazamiento, la defensa podrá presentar al fiscal un acuerdo conciliatorio o de mediación o una solicitud de suspensión del proceso a prueba (art. 297, 3° pár., C. P. P.).

Con la acusación, se habilita un momento crítico del proceso, que transcurre en dos audiencias: audiencia de control de acusación y audiencia de admisión de prueba.

En la audiencia de control de acusación, la defensa puede: objetar los términos de la acusación por defectos formales; solicitar que se clarifiquen las acusaciones múltiples si la diversidad de enfoques perjudicara el ejercicio de la defensa; acordar con el fiscal un procedimiento de juicio abreviado pleno (art. 374 C. P. P.) o un procedimiento de juicio abreviado parcial (art. 277 C. P. P.) o plantear la unión o separación de juicios.

El juez instalará la audiencia y dará la palabra a cada una de las partes para la realización de planteos iniciales sobre cuestiones de carácter más "formal": incompetencias, nulidades, impedimentos, recusaciones. Si existe algún planteo de este tipo, el juez procederá a su resolución antes de ir adelante¹⁵.

En esta audiencia podrán plantearse las excepciones y nulidades que no hayan sido planteadas con anterioridad. Asimismo, se podrán plantear la unificación de personería entre los querellantes y la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción o cautelares que estuvieren vigentes.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas conforme corresponda. El fiscal, y en su caso la querrela, aclararán los términos de sus acusaciones en la forma que consideren adecuada.

Resueltas las cuestiones preliminares el juez emplazará a las partes para que en el término de 10 días ofrezcan prueba (art. 299 C. P. P.).

¹³ La Comisión L.D.H., en el Informe N° 12/96, párrafo 84-Caso "Giménez", subrayó que la prisión preventiva constituye una medida "necesariamente excepcional". Determinó claramente que la libertad del procesado debe ser "la regla" y que "las excepciones deben estar expresamente contenidas en la ley de manera razonable", citado por AROMÍ, op. cit., p. 49.

¹⁴ CAFFERATA NORES, José y otros, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, Córdoba, Advocatus, 2012, pp. 464 a 465, citado por AROMÍ, op. cit., p. 50.

¹⁵ LORENZO, Leticia. *Manual de Litigación*. Ed. Didot, 2012, pp. 154 y 155, citado por AROMÍ, op. cit., p. 51.

En la audiencia de admisión de prueba, el juez escuchará a las partes y las invitará a que acuerden acerca de las pruebas que resultarían necesarias para cumplir la finalidad del juicio. Las partes podrán acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso (art. 303 C. P. P.).

Las partes podrán ofrecer las pruebas incorporadas al legajo de investigación durante la etapa preparatoria, a los fines de su exhibición a quienes hubiesen participado en su producción o las hubieran obtenido (art. 300 C. P. P.).

La querrela podrá ofrecer la prueba que, habiendo sido recabada por ella, el fiscal no hubiese incorporado al legajo de investigación. La defensa podrá ofrecer las pruebas que, por su parte, hubiese recabado.

Las partes deberán presentar los objetos, documentos y demás elementos que ofrecieren como prueba. Si las partes necesitaran ofrecer una prueba que les resulte imposible de obtener por sí mismo, indicará dónde para que el juez, si la admitiese, la requiera (art. 301 C. P. P.).

Las partes presentarán el listado de las personas cuyas declaraciones testimoniales deban ser producidas en el juicio, aportando nombre, profesión y domicilio. Podrán aportarse dirección informática, número telefónico o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para su citación.

Los imputados que hubieran sido sobreseídos o cuyos casos se hubiesen archivado, podrán declarar en el juicio como testigos (art. 302 C. P. P.).

En esta audiencia se deben evitar discusiones propias de la audiencia de juicio. Finalmente, el juez resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes y rechazará las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreabundantes.

La discusión sobre la admisibilidad de la prueba se vincula en forma directa con la teoría del caso de las partes. Será impertinente la prueba que no permita ningún tipo de avance en la teoría del caso sostenida por la parte que la propone¹⁶.

Se reputan inadmisibles las pruebas que resulten manifiestamente superabundantes. Esta discusión se da por ejemplo cuando una parte ofrece un gran número de testigos con los que pretende acreditar la misma proposición fáctica.

En una clara muestra de que la actividad probatoria corresponde a las partes, los jueces no pueden incorporar prueba de oficio y deben respetar las convenciones probatorias (art. 155 C. P. P.).

La improcedencia del rechazo de prueba y su potencial influencia respecto del caso podrán ser

invocadas en la impugnación contra la sentencia definitiva.

En la audiencia se decidirá también la forma en que se deberá integrar el tribunal de juicio, en los casos en que fuere elegible por el imputado (art. 303 C. P. P.).

Sin perjuicio del desdoblamiento señalado, el C. P. P. establece que, en casos simples, la oficina judicial podrá disponer que se realice una audiencia concentrada para cumplir con el control de la acusación y la admisión de la prueba para el juicio.

La oficina judicial fijará fecha de audiencia concentrada y la notificará a las partes, indicándoles que deberán ofrecer sus respectivas pruebas en la audiencia concentrada (art. 304 C. P. P.).

El Juicio oral tiene una doble finalidad: 1) determinar la existencia del hecho, su calificación y la participación del acusado y 2) determinar la pena.

Desde esa visión, el art. 311 del C. P. P. establece la división del juicio en dos etapas.

Primero, el de responsabilidad. Momento en el cual se produce la prueba (juicio oral). Es el momento central del proceso en cuyo ámbito juega el sistema de garantías en toda su extensión, pues solo la culpabilidad legalmente probada podrá destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, para habilitar la imposición de una pena.

Por el principio de responsabilidad probatoria, será tarea del representante del Ministerio Público Fiscal demostrar en el juicio a través de las pruebas que presente, la veracidad del hecho que postula en todas sus dimensiones, más allá de toda duda razonable. La exigencia de verdad es la carga procesal principal que funda el sistema acusatorio¹⁷.

Por la importancia del juicio oral, el C. P. P. aclara el alcance de los principios generales establecidos en el art. 2°. En resguardo del principio de inmediación regula la continuidad, suspensión e interrupción de la audiencia de debate (art. 312) y prescribe que el juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes (arts. 313 y 314). Reitera la regla de la publicidad y establece puntualmente las limitaciones (art. 315)., regula el acceso del público y de los medios de comunicación (arts. 316 y 317). Reafirma el principio de oralidad y puntualiza sus excepciones (arts. 318 y 319).

El C. P. P. encomienda al Juez o presidente del Tribunal, según el caso, la conducción del debate el poder de disciplina (art. 320).

Constituido el tribunal el día y hora indicado, el presidente declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. En este momento inicial, el juez se

¹⁶ *Ibidem*, p. 158, citado por AROMÍ, op. cit., p. 52.

¹⁷ AROMÍ, Gabriela M. A. y SOMMER AROMÍ, Gabriela Luciana, ob. cit., p. 502, citado por AROMÍ, op. cit., p. 54.

sitúa en su rol de garante de los principios constitucionales.

Inmediatamente se cederá la palabra al Fiscal y al querellante, si lo hubiere, para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Luego se invitará al defensor a presentar su caso (art. 322 C. P. P.). Es el momento de la presentación del caso de las partes.

El C. P. P. aclara que no se admitirá la lectura de la acusación ni de la defensa. Esta importante aclaración tiende a evitar que el peso de las prácticas conspira contra la oralidad. Al mismo tiempo, en razón de ello, las partes deberán utilizar destrezas y habilidades de litigación en juicio oral.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones (art. 325 C. P. P.).

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación, se tuviera conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella, que resulte relevante para la calificación legal, el Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación. En tal caso, el tribunal le explicará al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen y el juez informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

En el caso en que la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación (art. 323 C. P. P.).

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba propuesta en el orden que estas hayan acordado. De no mediar acuerdo se recibirá en primer término la del Fiscal, luego la de la querrela y, por último, la de la defensa. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba (art. 324 C. P. P.).

Los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

El examen directo de testigos y peritos es una de las principales herramientas con que cuenta el litigante para producir en el juicio, información que aporte credibilidad a una o más proposiciones de su teoría del caso. Las preguntas tienen una doble finalidad: acreditar al testigo y al testimonio¹⁸.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. En ningún caso se admitirán las preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar el testigo (art. 327 C. P. P.).

Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del Fiscal, podrá excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela (art. 328 C. P. P.).

En el contraexamen, las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones. Las declaraciones previas no pueden ser admitidas como prueba, pero se pueden utilizar en el contraexamen para señalar contradicciones¹⁹. El contraexamen mira el alegato de clausura.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos y valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas (art. 332 C. P. P.).

El examen y contraexamen de peritos se ajustará básicamente a las reglas señaladas para los testigos. Las partes se controlan a través de las objeciones. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte (art. 327 C. P. P.).

Los documentos, objetos, fotografías, grabaciones, filmaciones, informaciones, dictámenes u otros elementos probatorios admitidos como prueba, serán mostrados o reproducidos a los imputados, testigos o peritos que correspondan para que, en su caso, los reconozcan y declaren lo que fuere pertinente.

En el momento de la exhibición, la parte interesada en el acto explicará oralmente lo que procederá a mostrar o reproducir. Las partes podrán mostrar o reproducir los fragmentos de la respectiva prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que ellas pretenden aprovechar en el acto (art. 332 C. P. P.).

El C.P.P. prevé la posibilidad de incorporación de prueba directa (arts. 333 a 335), dejando abierto un peligroso espacio para el mantenimiento de las prácticas rituales heredadas del modelo mixto.

¹⁸ AROMÍ, Gabriela M. A. y SOMMER AROMÍ, Gabriela Luciana, ob. cit., p. 552, citado por AROMÍ, op. cit., p. 57.

¹⁹ AROMÍ, Gabriela M. A. y SOMMER AROMÍ, Gabriela Luciana, ob. cit., p. 561, citado por AROMÍ, op. cit., p. 59.

A petición de alguna de las partes, los jueces podrán admitir u ordenar la recepción de pruebas que ellas no hubieren ofrecido oportunamente por desconocimiento de su existencia. Si con ocasión de la recepción de una prueba, surge una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (art. 336 C. P. P.).

Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al querellante, al actor civil y al defensor para que en ese orden expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto.

En el alegato de clausura, las partes presentan su proyecto de sentencia al juez, estableciendo los hechos, explicando cómo han sido probados y proponiendo las razones por las que la prueba es creíble o no creíble de acuerdo a su versión del caso y de los sucesos del juicio²⁰.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate. Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato a deliberar en sesión secreta todas las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal.

Si los jueces encontrasen inocente al imputado, deberán dictar sentencia absolutoria. Si hubiera estado detenido se ordenará su libertad pudiendo imponérsele medidas menos gravosas si correspondiere (art. 341 C. P. P.).

Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal, a pedido de parte, podrá sustituir las medidas de coerción por otras más gravosas (art. 340 C. P. P.).

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio. Al reanudarse la audiencia, el juez que presida notificará oralmente el veredicto de culpabilidad o inocencia al que se hubiese arribado; luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión (art. 339 C. P. P.).

El nuevo C.P.P. de Corrientes introdujo una norma que recepciona la doctrina de la C.S.J.N. sentada en los fallos "Tarrifeño" y "Santillán"²¹. En tal sentido prescribe expresamente que, si el fiscal no sostuviera la acción, su pedido de absolución será vinculante

para el tribunal, salvo que a querella hubiese sostenido la suya (art. 338 C. P. P.).

El segundo momento está dado por la Audiencia sobre la pena. Al finalizar la notificación del veredicto, si el tribunal hubiese declarado la responsabilidad penal, convocará a las partes a la continuación de la audiencia a efectos de debatir sobre la determinación de la pena, que deberá realizarse dentro de los 3 días siguientes.

A los fines de la determinación de la pena, las partes podrán aportar, en la audiencia y a su cargo, prueba suplementaria de la ofrecida oportunamente. El tribunal la aceptará si no fuera inadmisibles, inconducente o sobreabundante.

El debate sobre la determinación de pena se desarrollará conforme a las reglas del debate sobre la responsabilidad penal. Al finalizar su deliberación, el juez que presida notificará la decisión adoptada respecto de la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento; luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión (art. 342 C. P. P.).

La sentencia será redactada y firmada dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la audiencia de debate, observando los requisitos establecidos en el art. 348 C. P. P.

En el caso de tribunal colegiado, si alguno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de las decisiones, esto se hará constar en la sentencia y ella valdrá sin su firma (art. 347 C.P. P.)²².

Aportes del Proyecto de Investigación²³

Actualmente, los autores de esta publicación, forman parte del Proyecto de Investigación titulado: "IMPACTO DE LA ORALIDAD Y LA VIRTUALIDAD EN LA PRÁCTICA PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y PENAL DE CURUZÚ CUATIÁ, MERCEDES Y CORRIENTES DESDE SU IMPLEMENTACIÓN", aprobado por la Vicerrectora Académica Interina de la Universidad de la Cuenca del Plata, Lic. Marcela G. Medina, por Resolución N° 1059/22.

Consideran que es de vital importancia dar a conocer a la comunidad científica parte de los resultados de dicho Proyecto, que de manera íntegra se relaciona con esta publicación.

El Proyecto tiene un Objetivo General, el mismo radica en: "Indagar sobre la eficacia en la aplicación del Sistema Oral en los procesos por audiencias, y sobre

²⁰ Lorenzo, Leticia, *La dinámica de la audiencia de juicio oral*, en Martínez Santiago; González Postigo, Leonel (directores). *Juicio Oral*. Editores del Sur, 2019, p. 104, citado por AROMÍ, op. cit., pp. 60 y 61.

²¹ AROMÍ, Gabriela M. A. y SOMMER AROMÍ, Gabriela Luciana, ob. cit., pp. 534 y 535, citado por AROMÍ, op. cit., p. 62.

²² AROMÍ, op. cit., pp. 47 a 63

²³ Instituto de Investigaciones Científicas (IDIC), Universidad de la Cuenca del Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corrientes y Curuzú Cuatiá, Argentina.

el uso de las nuevas herramientas tecnológicas”. De lo recabado en el área de campo, se advirtieron los siguientes cambios en los nuevos sistemas Procesal Civil y Comercial, y Penal, destinados principalmente a modernizar y hacer más eficiente el sistema judicial. Entre ellos:

- El impacto significativo en la celeridad e intermediación del proceso judicial, logrando acercarse más al ideal de una justicia rápida y eficiente. Ha sido uno de los principales motores de esta transformación permitiendo que los procesos se desarrollen en audiencias públicas, incluso que las audiencias se desarrollen en un solo acto, donde las partes pueden exponer sus argumentos y pruebas interactuando directamente con el juez, reduciéndose considerablemente la duración de los procesos. En el sistema anterior, basado en la escritura, las partes debían esperar largos periodos entre cada etapa procesal, lo que provocaba demoras, y a menudo se extendían por años. Con la oralidad, las resoluciones pueden dictarse en el mismo día o pocos días después de la audiencia, lo que ha aumentado significativamente la eficiencia del sistema. Esto no solo agiliza el proceso, sino que también garantiza una mayor transparencia y proximidad de la justicia a los ciudadanos.

- La introducción de la Virtualidad en los procedimientos judiciales, lo cual ha contribuido a la celeridad de los procesos. La virtualidad ha demostrado ser una herramienta crucial para garantizar la continuidad del servicio de justicia, especialmente en situaciones de emergencia como fue la pandemia, donde las restricciones de movilidad hubieran imposibilitado la realización de audiencias presenciales. Esta innovación también ha ampliado el acceso a la justicia: la posibilidad de realizar audiencias a distancia ha eliminado las barreras geográficas que antes impedían la participación de partes o testigos que se encontraban lejos del tribunal, o que enfrentan dificultades para desplazarse. Esto ha sido especialmente beneficioso en casos de violencia de género o conflictos familiares, donde la presencia de las partes en el mismo lugar podía generar tensiones o situaciones de peligro. Además, la virtualidad ha permitido que los jueces puedan coordinar y realizar audiencias sin necesidad de esperar a que todas las partes puedan coincidir en un mismo lugar físico, lo que ha reducido los “tiempos muertos” y ha hecho que el proceso sea más dinámico.

- El uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC's). La posibilidad de presentar demandas y otros escritos judiciales en formato electrónico ha simplificado y acelerado el proceso, eliminando la necesidad de traslados físicos y

reduciendo el riesgo de pérdida o extravío de documentos. Además, la implementación de la firma digital ha proporcionado un mayor nivel de seguridad y autenticidad en los actos procesales, asegurando que las resoluciones judiciales no sean alteradas y que las identidades de las partes sean verificables de manera fiable.

- La capacitación continua del personal judicial. Con el nuevo sistema, se ha hecho necesario que los jueces, fiscales, defensores, y demás operadores del Poder Judicial adquieran nuevas habilidades y conocimientos para manejar las herramientas tecnológicas y adaptarse a las nuevas dinámicas procesales. La formación continua permite que el personal judicial pueda manejar los casos con mayor eficiencia, reduciendo los errores y optimizando el uso de los recursos disponibles.

- La creación de la Oficina Judicial (OFIJU) en los procesos penales. Esta entidad administrativa se encarga de gestionar tareas no jurisdiccionales dentro del proceso, como la organización de audiencias, administración de Legajos, y la coordinación entre las partes. Al separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, se busca optimizar el tiempo y los recursos del Juez de Garantías, liberándolo de una carga de trabajo significativa, permitiéndole concentrarse exclusivamente en la resolución del caso que se trae a la Audiencia. La OFIJU también ha sido clave en el sistema de gestión electrónica de los legajos, lo que ha facilitado el acceso a la información y ha reducido los tiempos de espera en la tramitación de casos, con una mejor organización de las audiencias, lo que a su vez ha acelerado los tiempos procesales. La OFIJU ha implementado gradualmente un sistema de seguimiento de los legajos, que permite a las partes y a sus abogados conocer en tiempo real el estado de sus casos, lo que ha reducido la incertidumbre y ha permitido una mejor planificación de las estrategias de las distintas partes.

Uno de los principales Objetivos Específicos del mismo es: “determinar si los cambios introducidos por las reformas contribuyeron a lograr procesos más eficaces”. En este sentido, se advirtió:

- Que el nuevo sistema procesal penal, junto con las mejoras y novedades introducidas, enfrenta varios desafíos y limitaciones que han impedido que su implementación sea completamente exitosa. Uno de los principales problemas ha sido la escasez de recursos. La implementación de la oralidad y la virtualidad requiere una infraestructura tecnológica y de recursos humanos que no siempre ha estado disponible en todas las jurisdicciones. En algunas localidades, la falta de acceso a tecnologías adecuadas dificulta la realización de audiencias virtuales, lo que ha limitado el alcance de la reforma.

- La sobrecarga de trabajo para los Fiscales. Con el nuevo sistema, los Fiscales asumieron un papel más proactivo en la investigación y el desarrollo de los casos penales, lo que ha incrementado su carga laboral. Sin embargo, en muchas jurisdicciones, no se ha aumentado el número de fiscales ni se ha proporcionado el personal de apoyo necesario para manejar este incremento de trabajo. Esto ha generado situaciones de estrés y agotamiento en el personal, lo que a su vez afecta la calidad y la celeridad del servicio de justicia.

- En cuanto a la Oficina Judicial (OFIJU), en algunas áreas no existe una adecuada planificación y dotación de personal, lo que ha limitado su efectividad. En ciertas jurisdicciones, la OFIJU no ha podido asumir todas las tareas administrativas de manera eficiente, lo que ha provocado cuellos de botella y retrasos en la tramitación de los legajos.

- La falta de personal capacitado. La formación continua es esencial para que los operadores del derecho puedan adaptarse a las nuevas herramientas y procedimientos. En algunas jurisdicciones no se ha proporcionado suficiente capacitación o no se ha hecho de manera oportuna. Esto ha ocasionado errores, demoras, y una aplicación desigual de las nuevas normas, lo que ha afectado la percepción pública de la justicia y ha generado críticas hacia el sistema reformado.

En este sentido, se ha identificado algunas opciones para lograr que se optimicen las mejoras, a saber:

- El dictado de instructivos para todos los Juzgados.
- Que los sistemas (Lurix y Fórum) se unifiquen para agilizar el procedimiento y el trabajo del abogado en el fuero Civil y Comercial.
- La necesidad de más recursos humanos, como Defensores y Fiscales.
- La mayor coordinación entre OFIJU y los jueces para superar problemas de comunicación y organización, a favor de la fluidez del proceso judicial.
- La creación de un sistema similar al Fórum en materia Procesal Penal, que permita el acceso a los legajos por parte de los litigantes defensores y querellantes.
- La necesidad de crear las OGA's en materia Procesal Civil y Comercial.

Por otra parte, otro de los Objetivos Específicos del Proyecto es: *"contribuir al proyecto con propuestas superadoras"*, y en este punto las mismas son:

- La necesidad de modificar la Ley Orgánica de Administración de Justicia (LOAJ).
- Modificar el Organigrama del Poder Judicial de la Provincia, y del Ministerio Público Fiscal.
- Mayor entrenamiento, para contar con personal especializado, tanto en aspectos técnico-disciplinarios como en el uso de las nuevas tecnologías, lo que

redundará en una mejor calidad del servicio de justicia, y acceso al mismo.

Con relación al Objetivo Específico de: *"Identificar los inconvenientes en la implementación de los procesos orales por Audiencias"*, se ha recibido desde la mirada de los operadores jurídicos (abogados litigantes) propuestas superadoras para lograr subsanar algunas falencias. Por ejemplo:

- Que los juzgados cuenten con más espacio y personal para la celebración de audiencias.
- Que las audiencias sean fijadas con fechas no tan alejadas.

Relacionando los últimos Objetivos Específicos, se concluyó que es necesario mejoras en las condiciones edilicias, ya se adquiriendo nueva infraestructura o modificando la ya existente, especialmente en ciertas localidades del interior. Esto fortalecerá el acceso a tecnologías adecuadas para la realización de audiencias virtuales.

Bibliografía

<https://hcdcorrientes.gov.ar/leyes-diputados/Ley14-2000.pdf>.

1o) Acceder a <http://miguelgoro.com.ar/2015/12/codigo-procesal-civil-y-comercial-de-la-provincia-de-corrientes/>. 2o) Luego,

hacer clic en "DECRETO-LEY No 24/2000".

MIDON, Marcelo S. y E. de MIDON, Gladis: "Oralidad en el proceso civil, laboral y contencioso administrativo: comentarios al

protocolo de juicio por audiencias para la provincia de Corrientes", 1° edición, Resistencia, Con Texto Libros, 2019, p. 36

ESPERANZA, Silvia L. (coordinadora): "La oralidad en la provincia de Corrientes", 1o edición revisada, Santa Fe, Rubinzal-

Culzoni, 2020, p. 14.

LEDESMA, José O., ONOCKO, Sebastián G. y cía.: "Expediente electrónico de Corrientes: comentarios al régimen de gestión electrónica", 1o edición, Resistencia, ConTexto, 2022, p. 11.

[https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/codigo-procesal-civil/normativas-codigo-civil/pdf/2021/Ley6556-](https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/codigo-procesal-civil/normativas-codigo-civil/pdf/2021/Ley6556-NCPCC.pdf)

NCPCC.pdf

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/codigo-procesal-civil/normativas-codigo-civil/pdf/2021/R%C3%A9gimen-de-Gesti%C3%B3n-Electr%C3%B3nica.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/ace03-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd03-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd08-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd14-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd15-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd17-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd20-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd19-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd24-2022.pdf>

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd25-2022.pdf>

Buompadre, Jorge Eduardo. Arocena Gustavo (2021- Código procesal penal de la P. Corrientes comentado- tomo I. ConTexto pag. 43/44)

ARTÍCULO 482. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera: La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el

Boletín Oficial, debiendo concluir su progresiva implementación a los dos (2) años en la Cuarta Circunscripción Judicial, con cabecera en la ciudad de Paso de los Libres, y a los tres (3) años en el resto del territorio provincial.

Segunda: Exceptúase de lo previsto en la Cláusula Transitoria Primera, el procedimiento en flagrancia establecido por este

Código, el que entrará a regir desde la publicación en el Boletín Oficial.
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/pdf/2020/Ley-CPP-7066-Anexo-Promulgado-Senado.pdf>

Acuerdo N° 14/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/acd14-2020.pdf>

Acuerdo N° 1/2021 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2021/acd01-2021.pdf>

Acuerdo N° 17/2021 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2021/acd17-2021.pdf>

Acuerdo N° 15/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd15-2022.pdf> 136

Acuerdo N° 19/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd19-2022.pdf>

Organización Panamericana de la Salud “ La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia”

<https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>

Acuerdo Extraordinario N° 5/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace05-2020.pdf>

Acuerdo Extraordinario N° 6/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace06-2020.pdf>

Acuerdo Extraordinario N° 7/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace07-2020.pdf>

Acuerdo Extraordinario N° 8/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace08-2020.pdf>

Acuerdo Extraordinario N° 9/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace09-2020.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 15/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace15-2020.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 10/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace10-2020.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 11/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace11-2020.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 12/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace12-2020.pdf>
- Acuerdo N° 8/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/acd08-2020.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 13/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2020/ace13-2020.pdf>
- Poder Judicial de Corrientes, Dirección de Ceremonial, Prensa y Relaciones Institucionales "13 octubre, 2020 - MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE EL COVID 19 Juzgado Correccional N°1 implementó audiencias al aire libre y en horario vespertino"
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/juzgado-correccional-n1-implemento-audiencias-al-aire-libre-y-en-horario-vespertino/>
- Acuerdo N° 25/2021 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2021/acd25-2021.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 6/2021 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2021/ace06-2021.pdf>
- Memoria Anual del Poder Judicial remitida por nota a la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Corrientes
- <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/boletin/Nota%203065.pdf>
- Acuerdo Extraordinario N° 9/2021 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
- <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2021/ace09-2021.pdf>
- Ver <https://forum.juscorrientes.gov.ar/home/index.jsp>
- Acuerdo N° 12/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd12-2022.pdf>
- Diario Judicial, publicación del 26 de julio de 2021 "Corrientes: Dictarán capacitación en Forum Criminis"
- <https://www.diariojudicial.com/nota/89790>
- Acuerdo N° 10/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd10-2022.pdf>
- Acuerdo N° 12/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes
<https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2022/acd12-2022.pdf>
- Diario El Litoral, publicación del 30/05/2022 "Código Procesal Penal: se estrenó el software Forum Criminis"
- <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2022-5-30-1-0-0-codigo-procesal-penal-se-estreno-el-software-forum-criminis>